

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.
Abogados:	Licdos. Alan Jiménez, Boris de León Reyes y Licda. Kairolys Mañón Luciano.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA., contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00407, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alan Jiménez, Boris de León Reyes y Kairolys Mañón Luciano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1309338-9, 001-1810108-8 y 402-0059732-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, en Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-83722-5, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1099, edif. Acrópolis, piso 23, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Edwin de los Santos Alcántara, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1916932-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0024330-2 y 001-0929865-3, con estudio profesional común establecido en la Consultoría Jurídica ubicada en el segundo piso del edificio que aloja a su representada, la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero del 1953 y las modificaciones que introduce la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, con su domicilio y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101,

esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Serrallés, edif. Miguel Cocco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por director, Enrique A. Ramírez Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0377180-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 29 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, estableció que procede rechazar el presente recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

En fecha 4 de agosto de 2014, la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA., notificó por vía de correo electrónico, a la Dirección General Aduanas (DGA), que el 5 de agosto del mismo año arribarían 48,528,000 kilogramos de carbón mineral para generación eléctrica; el 25 de agosto de 2014, con posterioridad a la llegada de la mercancía que se había notificado a la Dirección General de Aduanas, realizó la Declaración Única Aduanera (DUA) núm. 10020-IC01-1408-000093, calificando la DGA esta declaración tardía mediante el Reporte de Liquidación de Impuestos, por lo que procedió a aplicar una multa por cargo ascendente a la suma de tres millones novecientos tres mil trescientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 16/100 (RD\$3,903,368.16), además de agregar una tasa por servicio por la suma de veintiún mil setecientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 65/100 (RD\$21,784.65); como consecuencia de estas actuaciones por parte de la administración aduanera, la Empresa Generadora de Electricidad Itabo SA., interpuso recurso de reconsideración, el cual no fue respondido por la administración, por lo que en fecha 23 de febrero de 2015, interpuso recurso contencioso administrativo, contra la multa realizada a través de la indicada Declaración Única Aduanera (DUA) núm. 10020-IC01-1408-000093, de la Dirección General de Aduana (DGA), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00407, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 23 del mes de febrero del año 2015, incoado por la EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO S.A contra la Declaración No. 10020-IC01-1408-000093, de fecha 25 del mes de agosto del año 2014, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por estar conforme a la normativa legal que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO S.A por los motivos ante expuestos y en consecuencia confirma la Declaración No. 10020-IC01-1408-000093, de fecha 25 del mes de agosto del año 2014, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Violación de la ley por falsa interpretación, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de los artículos 51 y 103 de Ley 3489 de 1953, del artículo 14 de la Ley 424-06 sobre implementación del DR-CAFTA y del artículo 1, párrafo III del Decreto núm. 627-06” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala interpretación del Código Tributario y de las Leyes núms. 3489-53 y 424-06, así como en una desnaturalización de los hechos, al confirmar la imposición de una multa por declaración tardía de importación de mercancía gravada, cuando se había notificado con anticipación, por vía de correo electrónico, en fecha 4 de agosto de 2014, la importación de carbón mineral para la generación de energía eléctrica, para lo cual remitió el conocimiento de embarque, la factura de flete y la factura aduanal, aparte del hecho de que el carbón mineral es un bien exento del pago de impuesto y más cuando se utiliza para la generación de energía eléctrica, como es el caso, conforme con el Código Tributario y las Leyes núms. 112-00 y 557-05, por lo que no se pueden aplicar sanciones y multas a mercancías no gravadas, o en este caso, un recargo por concepto de incumplimiento de obligación aduanal por la importación de carbón mineral para la generación de energía eléctrica, violentando así los principios de legalidad y de justicia.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. Que el artículo 51 de la Ley 3489 del Régimen Legal de Aduana, establece que: (Mod. Por la Ley No. 302 de fecha 30/6/66 G. O. 8993). El importador o consignatario de mercancías presentará a la Aduana, dentro de las horas de oficina de los cuatro primeros días laborales siguientes al de la llegada del buque transportador de éstas, el ejemplar certificado de la factura consular, el original del conocimiento de embarque y un ejemplar de la factura comercial, acompañados de cuatro manifiesto del mismo tenor, redactados en el idioma castellano con letra clara y legible, en los formularios oficiales correspondientes y los cuáles deben estar de acuerdo con la factura consular. 7. Que el artículo 52 del de la Ley 3489 del Régimen de Aduanas, entre otras cosas, establece que: Art. 52.- (Mod. Por la Ley No. 338 de fecha 31/17/64, G. O. 8878), toda mercancía de importación por cargo, que se declare después de vencido el plazo de cuatro (4) días que acuerden los artículos 51 y 103, tendrán un recargo de 3% mensual por el primer mes o fracción del primer mes, y de 5% mensual por cada mes o fracción de mes después del primer mes sobre el valor verdadero de la mercancía. 8. En el caso que nos ocupa a EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO S.A, alega que la referida mercancía está exenta de tributos, pero en el caso de la especie el cobro o sanción realizada por la DGII, es por concepto de Declaración Tardía, pues si bien es cierto que la referida mercancía está exenta del pago de impuestos según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 112-00, no menos cierto es que el cobro perseguido por la recurrida (DGII), es en virtud de lo que establece el Artículo: “52.- (Mod. Por la Ley No. 338 de fecha 31/17/64, G. O. 8878) , toda mercancía de importación por cargo, que se declare después de vencido el plazo de cuatro (4) días que acuerden los artículo 51 y 103, tendrán un recargo de 3% mensual por el primer mes o fracción del primer mes, y de 5% mensual por cada mes o fracción de mes después del primer mes sobre el valor verdadero de la mercancía”; en virtud de lo expuesto la recurrente, no realizó la declaración de la mercancía dentro de los plazos establecidos en el artículo 51, de la Ley 3489, a través de los formularios oficiales correspondientes Declaración única Aduanera (DUA), y no mediante correo electrónico” (sic).

La parte recurrente indica que los jueces de fondo realizaron una desnaturalización de los hechos al determinar que la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA., hoy recurrente, no había presentado la declaración por importación de materiales al territorio dominicano en tiempo oportuno, alegando esta que sí había sido notificada la entrada con el detalle de dicha importación por vía de correo electrónico institucional de la entidad, incurriendo igualmente en una errónea aplicación de las normas que regulan la materia, respecto de la multa por la mercancía declarada tardía, por el motivo de que el carbón mineral para la generación de energía eléctrica se encuentra exento de carga tributaria, no debiendo ser aplicada una sanción sobre esta.

Sobre la base de lo anterior, el artículo 51 de la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953, sobre Régimen Legal de Aduanas (modificado por la Ley núm. 68 G. O. 9603), expresa que: *El importador o consignatario de mercancías presentará a la Aduana, dentro de las horas de oficina de los cuatro primeros días laborales siguientes al de la llegada del buque transportador de éstas, el ejemplar certificado de la*

factura consular, el original del conocimiento de embarque y un ejemplar de la factura comercial, acompañados de cuatro manifiesto del mismo tenor, redactados en el idioma castellano con letra clara y legible, en los formularios oficiales correspondientes y los cuáles deben estar de acuerdo con la factura consular.

El análisis del presente artículo revela que existe una cuestión que hace válida la obligación de cumplimiento de los administrados que se sujeten a la importación o consignación de mercancías; esto quiere decir que, no es válida por sí sola la notificación del ingreso de mercancías por el administrado a través de correo electrónico únicamente, pues la validez y satisfacción de la obligación aduanal se circunscribe a la presentación propia de la declaración única aduanal y se realiza con posterioridad a la llegada de la mercancía importada, debiéndose facilitar la documentación que sustente la fiscalización que ostenta la Dirección General de Aduanas (DGA) sobre todos los productos importados.

En ese mismo orden, esta Tercera Sala advierte, que el citado artículo 51 detalla que la ejecución de la declarativa de importación debe estar acompañada de los formularios oficiales, además de los componentes que sustentan la estructura de la operación, debiendo presentarse en las oficinas de la Dirección General de Aduanas (DGA) correspondiente en los cuatro días siguientes a la llegada de la mercancía, por lo que carece de eficacia la simple notificación por correo electrónico, razón por la que el alegato de la parte recurrente relacionado con su notificación electrónica de la mercancía importada, en la especie, carbón mineral para la generación de energía eléctrica, resulta ser un fundamento errado, debido a la carencia de estos requisitos de ley.

Por otro lado, la Ley núm. 3489-53, establece en su artículo 52 que “Toda mercancía de importación por carga (...)”. Es decir, que, sin excepciones, las mercancías que ingresen a la República Dominicana deberán ser declaradas en un plazo de cuatro (4) días a partir de su importación, como hemos mencionado con anterioridad, no obstante estar exentas de pago impositivo aduanal, lo que es distinto al cumplimiento de las obligaciones aduaneras y procedimientos formales de la entrada y salida de productos al territorio dominicano. Los alegatos de la parte recurrente se refieren en que este artículo opera sobre la importación de mercancía gravada, sin embargo, la aplicación de esta disposición no diferencia entre mercancía gravada y no gravada, sino que es explícita a la hora de advertir que la génesis de este recargo será destinado a cualquier objeto, producto o mercancía que provenga de la importación por cargo, por lo que a partir de la determinación de una declaración tardía conforme con el artículo 51 de la Ley núm. 3489-53, como lo fue en el presente caso en que la parte recurrente no notificó por las vías establecidas en las leyes citadas, las cuales ordenan la presentación física de los formularios y documentos, por lo que se aprecia que el tribunal *a quo* realizó una correcta interpretación y aplicación de las normas.

Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala entiende, que los alegatos de la parte recurrente en relación a que los jueces no hicieron una interpretación normativa correcta en el marco de la aplicación de los cargos sobre la declaración tardía realizada resultan erróneos, así como una desnaturalización de los hechos y falsa interpretación tendente a la violación de la ley, puesto que contrario a lo sostenido, los jueces del fondo, de manera puntual, señalaron los aspectos que permitían la aplicabilidad de los cargos sobre todas las mercancías de importación, específicamente como “cargo y servicio por declaración fuera de plazo”.

En tal razón, el tribunal *a quo* advirtió en su considerando 8 que: “(...) si bien es cierto que la referida mercancía está exenta del pago de impuestos según lo establece el artículo 1 de la Ley 112-00, no menos cierto que es que el cobro perseguido por la recurrida es en virtud de lo que establece el artículo “52.- (Mod. Por la Ley No. 338 de fecha 31/17/64, G. O. 8878) (...)”, por tanto, sobre la misma línea de esta corte de casación, el objeto de la Dirección General de Aduanas (DGA) se apega a la aplicación de un recargo por no presentación oportuna de la declaración de mercancías importadas y, siendo presentada 20 días posteriores a su recepción, resulta notorio el incumplimiento de la disposición del artículo 51 de la Ley núm. 3489-53.

Asimismo, esta Tercera Sala entiende que, en materia aduanera, el elemento material de la obligación exigida es el ingreso de la mercancía importada al territorio dominicano, ejercicio que permite a la Dirección General de Aduanas (DGA) ejercer su facultad de reconocimiento y fiscalización de dicha importación para el establecimiento de su descripción, codificación, cantidad, derecho de aranceles, exenciones impositivas, entre otros, con el objeto de poner de manifiesto la potestad de exigir o no el pago de los impuestos correspondientes, conforme con las normas que consagran los parámetros y el régimen aduanal, razón por la cual esta Tercera Sala verifica que el tribunal *a quo* no incurrió en una violación de la ley por falsa interpretación, ni errónea aplicación de los artículos 51 y 103 de Ley núm. 3489-53 de 1953, ni del artículo 14 de la Ley núm. 424-06 sobre implementación del DR-CAFTA, ni del artículo 1, párrafo III del Decreto núm. 627-06.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en desnaturalización ni falta de base legal, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

En materia contencioso administrativo no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA., contra la sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00407, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici